

PRESENTACIÓN ANTE EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

Cuestiones a considerar en Informe periódico sometido por **ARGENTINA** en cumplimiento del art. 9 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial

El presente informe ha sido elaborado por el **CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS)** el **SERVICIO ECUMÉNICO DE APOYO Y ORIENTACIÓN A REFUGIADOS Y MIGRANTES**), junto a la **FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE LIGAS DE DERECHOS HUMANOS (FIDH)**.

En este informe han colaborado el **Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE)**, la **Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (REDI)**, la **Red de Asistencia Legal** y la **Asociación Argentina de Jóvenes Indígenas**.

Las siguientes organizaciones adhieren a este informe:

Central de Trabajadores Argentinos (CTA)

Comunidad Pueblo Kolla Tinkunaku

Equipo de Pueblos Indígenas (EPI)

Equipo Nacional de Pastoral Aborigen (ENDEPA)

APDH Bariloche

Comisión Pro Cátedra Libre de Derechos Humanos de la Zona Andina

FOJA 0

Radio el Arka

ProDiversitas

Buenos Aires, julio de 2004

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe fue elaborado por organizaciones no gubernamentales que cuentan con más de veinte años de trabajo en la defensa de los derechos humanos en la República Argentina (*Servicio Ecuménico de Apoyo y Orientación a Refugiados y Migrantes –CAREF-* y el *Centro de Estudios Legales y Sociales –CELS-*) junto a la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), con el objetivo de promover el ejercicio y goce de los derechos humanos en el país, sin discriminación alguna por los motivos prohibidos.

En función de este objetivo se describirán algunos de los principales problemas vinculados con la discriminación por origen racial, grupo étnico, origen nacional y caracteres físicos, que actualmente sufren los pueblos indígenas, los migrantes, refugiados y solicitantes de asilo, y las personas con discapacidad, que constituyen algunos de los grupos sociales más afectados por la discriminación en la República Argentina.

Previo a ello, debe señalarse que el contexto socio económico y el ajuste estructural iniciado en el país desde la década del 90, ha afectado gravemente la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales de todos los sectores sociales, pero particularmente a los grupos que se encuentran en situación más vulnerable. La precarización de los derechos sociales se ha caracterizado por un proceso de concentración de la riqueza en una pequeña porción de la sociedad, por un aumento creciente y alarmante de los índices de pobreza e indigencia, y por la consecuente consolidación de un sector de la población sujeto a una situación de desempleo o subempleo.

Esta crisis se profundizó durante los últimos años de la década del '90 y "explotó" en diciembre de 2001, cuando – como es de público conocimiento– Argentina vivió una serie de acontecimientos que marcaron sensiblemente su historia institucional y política. En alrededor de sólo 15 días, el país tuvo cinco presidentes, consolidó su *default* financiero, abandonó la férrea política cambiaria que sostenía desde 1991 y devaluó la moneda nacional (el peso). Todo ello, en medio de una crisis socio-económica que aún reclama recaudos extremos. En mayo de 2003, asumió la presidencia el Dr. Néstor Kirchner.

Si bien esta situación ha tratado de ser revertida, al menos en algunos de sus aspectos, por las administraciones posteriores al año 2001, los hechos y los testimonios que se expresan –no exhaustivamente– en el presente informe, nos permiten afirmar que en la actualidad **la población migrante, los pueblos indígenas, los refugiados, solicitantes de asilo y las personas con discapacidad, se ven gravemente afectados en el goce de los derechos enumerados por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.**

Este informe constituye una continuación del documento que varias organizaciones no gubernamentales hemos presentado ante el Comité en el mes de marzo de 2001 (en oportunidad de la 1457^a sesión de este Comité), donde se ha analizado detalladamente la problemática de los migrantes, pueblos indígenas, refugiados y afrodescendientes en Argentina, así como todo lo referido a las políticas institucionales, legislación y jurisprudencia en materia de no discriminación. En esta ocasión, se actualizará dicha información, relevando los avances y retrocesos en relación con los derechos humanos de migrantes, pueblos indígenas, refugiados y solicitantes de asilo, acontecidos entre los años 2001 y 2004. También se incorporará un breve informe que describe la situación de las personas con discapacidad.

II. SÍNTESIS

- En materia **migratoria**, resulta importante destacar que se ha dado un avance significativo al ser derogada, en diciembre de 2003, la Ley de Migraciones sancionada por la última dictadura militar. Esta ley era una de las principales fuentes de violaciones de los derechos humanos de los migrantes. No obstante, en tanto la nueva ley aún no se ha reglamentado, las modificaciones positivas que introduce no se han visto trasladadas al goce efectivo de los derechos. A su vez, queda pendiente la resolución de diversos problemas graves: los altos costos y las numerosas trabas burocráticas propias del trámite de radicación que sufren los migrantes en situación de pobreza; la investigación seria y profunda de casos de agresión y violencia xenófoba; y la derogación de una abundante normativa que discrimina irrazonablemente en el acceso a derechos por razones de nacionalidad de la persona.
- Los **refugiados y solicitantes de asilo** continúan siendo afectados por la inexistencia de una ley en la materia. Esto lleva a que los procedimientos de elegibilidad de la condición de refugiados tenga diversas irregularidades, como la duración excesiva e irrazonable (que puede llegar a más de 6 años) y vulneración de garantías elementales de debido proceso (derecho a ser oído, derecho a un intérprete, derecho a tener una resolución fundada). A su vez, no se han desarrollado políticas eficientes en zonas fronterizas, de modo de asegurar el principio de no discriminación. Por lo demás, el Estado argentino no promueve medidas dirigidas a facilitar la integración social de los refugiados.
- Entre los años 2001 y 2004, la situación de los **pueblos indígenas** revela un preocupante retroceso, marcado por la falta de desarrollo de políticas y leyes dirigidas a la protección efectiva de sus derechos, así como por la adopción de medidas que han violado gravemente esos derechos, particularmente el derecho a la tierra y el territorio, el derecho a la consulta, a la participación y a la organización, el acceso a la justicia y el derecho a la identidad cultural y a la educación. Preocupan además casos de violencia, agresión e intimidación hacia miembros de comunidades y pueblos indígenas, así como la ausencia de medidas de prevención, investigación, sanción y reparación ante este tipo de acciones.
- En relación con las **personas con discapacidad**, el Estado argentino no implementa las medidas necesarias tendientes a eliminar la discriminación en el derecho a la educación, al trabajo y a la salud, entre otros, hacia esas personas. No se respeta la obligación de supresión de barreras físicas arquitectónicas, urbanísticas, del transporte –incluso en los propios edificios públicos– y han habido grandes retrocesos en cuanto a la educación *integrada* para niños con discapacidad. A su vez, la crisis de las obras sociales y del sistema de salud en general han dejado sin cobertura a cientos de miles de personas con necesidades especiales. Por último, el Estado incumple su obligación legal de destinar el 4% de los empleos públicos a personas con discapacidad.

Antes de analizar la situación de cada uno de estos grupos víctimas de discriminación en forma detallada, informaremos brevemente sobre las medidas legislativas en materia de derechos humanos y no discriminación que Argentina aún resta adoptar.

III. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN DERECHOS HUMANOS Y NO DISCRIMINACIÓN. MECANISMOS DE CONTROL

Desde la década del '80, la República Argentina ha firmado y ratificado numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto en el ámbito universal como regional. En el año 1994, la última reforma de la Constitución Nacional le otorgó a varios de esos instrumentos jerarquía constitucional (entre ellos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial), así como elevó la jerarquía de los tratados internacionales por encima de las leyes nacionales. Sin perjuicio de ello, resulta importante transmitirle al Comité la información respecto de algunos pasos esenciales que el Estado aún no ha dado en esta materia.

En este sentido, no obstante en las últimas recomendaciones para Argentina, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó concluir a la brevedad los trámites necesarios para formular la declaración prevista

en el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (cf. párr. 20), **al mes de julio de 2004, y pese a que el gobierno argentino se ha comprometido ante el Comité a ratificar el mecanismo de denuncia del artículo 14 de la Convención, este paso no ha sido dado aún.**

Por otra parte, **el gobierno argentino aún no ha firmado ni ratificado la Convención Internacional sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, así como tampoco los Convenios 97 y 143 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Trabajadores Migrantes.**

A continuación, describiremos las principales problemas que enfrentan los migrantes, refugiados y solicitantes de asilo, pueblos indígenas y personas con discapacidad, en lo referido al reconocimiento, ejercicio y goce efectivo de sus derechos humanos sin discriminación alguna.

IV. PERSONAS MIGRANTES

IV.1. Breve reseña histórica de la inmigración en Argentina. La migración en la actualidad

Desde mediados del siglo XIX y hasta la primera mitad del siglo XX, Argentina se destacó por la marcada impronta europea de sus inmigrantes. La mayoría de ellos llegó entre 1870 y 1929 respondiendo a una política poblacional que tenía como principal objetivo la inserción de Argentina en el mundo moderno, tomando como modelo de desarrollo a las principales potencias de la época. La configuración del mosaico poblacional argentino comienza a cambiar a mediados de siglo XX cuando, por un lado se detiene la inmigración europea en función de la reconstrucción económica de Europa de la posguerra y por otra parte, Argentina comienza a posicionarse como uno de los polos industriales más importantes de América del Sur. Este último elemento tuvo dos fuertes implicancias en la movilidad de las personas. Por una parte, determinó una enorme migración interna desde las zonas rurales hacia las grandes urbes, principalmente Buenos Aires. Por otra, estableció la migración de países de la región, con trabajadores de Chile, Bolivia, Uruguay, Paraguay y Perú.

A pesar del constante deterioro de la economía argentina iniciado a mitad de la década del 70, la migración proveniente de los países limítrofes continuó abasteciendo una demanda de empleo generada básicamente por el sector informal. A su vez, la normalización del funcionamiento de las Instituciones democráticas en 1983, estableció un mejoramiento de las condiciones políticas para nacionales y extranjeros, y es a partir de 1990 que se incrementó fuertemente el flujo de migrantes provenientes de Perú, Paraguay y Bolivia. Dentro de la conformación de las migraciones actuales, se destaca la afluencia de personas de Europa del Este¹, particularmente desde el año 1994, así como migración proveniente de Corea del Sur, China, y diversos países africanos. Otra de las características esenciales de estas nuevas migraciones, en consonancia con un fenómeno internacional, es la de su marcada feminización.

IV.2. Algunos problemas que enfrentan las personas migrantes

IV.2.1. Xenofobia

Entre los problemas más graves que han enfrentado las migraciones contemporáneas en Argentina pueden mencionarse las **campañas racistas y xenófobas** que se instalaron en la esfera pública en los últimos años de la década del '90, al compás del agravamiento de la crisis económica. Sus mentores fueron algunos medios de comunicación y dirigentes políticos que utilizaron a los migrantes como el "chivo expiatorio" de la falta de empleo y el aumento de los índices de delitos.

Algunos migrantes sufrieron **serias agresiones físicas** como es el caso de los "quinteros bolivianos", campesinos de la provincia de Buenos Aires, que fueron atacados y torturados en sus propios domicilios por hombres encapuchados. Un caso particularmente grave fue el asesinato de Marcelina Meneses y su bebé de meses de edad,

¹ Para estas poblaciones existió un convenio migratorio especial que fue producto de un Decreto presidencial 1023/94 (Modificadorio del 1434/87).

ocurrido en 2001, quienes habrían sido arrojados de un tren en la provincia de Buenos Aires, luego de recibir varios insultos en referencia a su condición de extranjera y boliviana, como han relatado algunos testigos presenciales. Hasta el día de hoy, y pese a la intervención del Instituto Nacional contra la Discriminación, las demoras del expediente judicial demuestran la **falta de una investigación seria y profunda** ante un crimen que podría indicar cierta motivación xenófoba.

Por otra parte, en estos años se ha construido también una visión errónea respecto de los migrantes peruanos, quienes pasaron a ser los principales acusados del aumento del índice de delitos relacionados con el tráfico de drogas y el empleo de armas. Organizaciones de migrantes y de derechos humanos han denunciado en repetidas ocasiones actos de **abuso de autoridad por parte de las fuerzas policiales** (verificadas a través de estadísticas oficiales que indican el alto número de detenciones de ciudadanos peruanos por la Policía Federal Argentina, tal como se puede comprobar en la nota periodística del 18 de octubre de 2003, que se acompaña como **Anexo I**).

IV.2.2. Irregularidad migratoria. Costos y obstáculos en el trámite migratorio

Un problema que atraviesan miles de migrantes es la dificultad para regularizar su situación migratoria. Según distintos análisis gubernamentales publicados a comienzos de 2004, los migrantes en situación irregular podrían alcanzar entre 700.000 y 1.000.000 de personas. En la gran mayoría de los casos, esta condición migratoria es consecuencia de **políticas públicas deficientes e instituciones burocráticas que obstaculizan la regularización, así como de los altos costos de los trámites.**

Si bien en enero de 2004 ha entrado en vigencia una nueva ley de migraciones (como veremos luego), esto aún no ha repercutido sustancialmente en la reducción de **trabas u obstáculos burocráticos** que impiden la regularización migratoria. Estos inconvenientes se han verificado especialmente con muchos migrantes provenientes de países de Europa del Este.

A su vez, el **alto costo del trámite migratorio** sigue siendo un impedimento esencial, que actúa como discriminador de las personas en situación de pobreza, quienes no pueden afrontar el pago de las tasas migratorias y los gastos necesarios para obtener la documentación exigida por la ley. La imposibilidad de afrontar esos costos, y la irregularidad consecuente, generó la vulneración de derechos humanos fundamentales (salud, educación, vivienda, debido proceso). No obstante la vigencia de la nueva legislación, estas violaciones se seguirán perpetrando hasta tanto no se reglamente la nueva ley y no se implemente una campaña de difusión, información y capacitación sobre la misma.

Por lo tanto, para revertir esta situación, el Estado argentino debería:

1. Implementar acciones que conduzcan a disminuir en forma significativa los costos económicos de los trámites mencionados para con los migrantes, de manera de no establecer una discriminación por razones económicas.
2. Modernizar algunas instituciones claves como la Dirección Nacional de Migraciones.

IV.2.3. Trata y tráfico de migrantes

Como parte de este fenómeno, diversos informes dan cuenta de la existencia de redes o grupos dedicados a la trata y el tráfico de mujeres en el país, **en especial** de lo sucedido con las **migrantes dominicanas**. Si bien el delito de la trata de personas requiere de la participación de múltiples sujetos, los que a su vez tienen diversas finalidades, se constató la existencia de **redes de esclavización de las trabajadoras sexuales.**

Al respecto, y pese a que el país ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos adicionales, debe señalarse que **no existe información que acredite la implementación de medidas o políticas efectivas por parte del Estado (más allá de las legislativas) para prevenir, investigar y sancionar esos delitos, así como para proteger a sus víctimas.**

IV.3. La Ley de Migraciones y su reglamentación. Difusión, información y capacitación

Hasta comienzos de 2004, una de las fuentes principales de violaciones de los derechos humanos de los migrantes en Argentina, era la ley migratoria, que había sido sancionada por la última dictadura militar (ley 22.439). En el mes de enero de este año entró en vigencia la ley 25.871 que regula el ingreso, la estadía y permanencia de los migrantes en la Argentina.

La ley 25.871 posee entre sus principios “dar cumplimiento a los compromisos internacionales de la República Argentina en materia de Derechos Humanos, integración y movilidad de los migrantes” (art. 3). A través de la ley, el Estado argentino promulga que “asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social” (art. 6). Los artículos 7 y 8 aseguran el derecho a la salud y la educación, sin perjuicio de la situación migratoria de la persona.

Esta nueva ley significa un importante avance para el goce de los derechos de los migrantes. No obstante, a más de 6 meses de la reforma legal, la ley aún se encuentra en proceso de reglamentación. Esto significa que hasta la fecha no se han determinado cuestiones específicas que hacen a las prácticas institucionales concretas que formarán parte de la ejecución de dicha ley, lo que redundará en la imposibilidad de ejercer de manera efectiva la mayoría de los derechos allí reconocidos.

En relación con el proceso de reglamentación, en el cual han sido invitadas a participar las organizaciones no gubernamentales, resulta trascendental que se respeten los principios y estándares básicos establecidos por el derecho internacional referidos a la restricción de los derechos humanos. En efecto, tanto la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 2, inc. C), como diversas normas internacionales de derechos humanos determinan un claro límite jurídico a la facultad reglamentaria de los Estados, particularmente al momento de limitar o restringir derechos garantizados a todos los seres humanos (toda restricción debe establecerse por ley formal, debe ser razonable, no discriminatoria, dirigida a un fin legítimo, y precisa respetar el principio *pro homine*) .

Este límite es particularmente importante que se respete al momento de reglamentar ley 25.871, puesto que así se podrá evitar la vulneración de derechos por medios y formas ilegítimos, como había ocurrido por medio del anterior Reglamento de Migraciones (Decreto 1023/94) en relación a la ley 22.439².

Por lo tanto, **se considera esencial que como parte de la ejecución de la ley 25.871 se realice la planificación e implementación de políticas gubernamentales que apunten a fomentar y ejecutar prácticas institucionales en el marco de los derechos consagrados por la normativa migratoria.** En este sentido, en relación con las experiencias ocurridas con la ley anterior, es indispensable que el Estado argentino realice **políticas de difusión pública** sobre la existencia de los derechos adquiridos por el texto normativo vigente. Las mismas deberán acompañarse de programas de **información y capacitación al personal** de diversas áreas (migratorias, fuerzas de seguridad, áreas de salud y educación, administración de justicia, entre otras) en vistas a eliminar prácticas institucionales que posean componentes discriminatorios y que por lo tanto atenten contra el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, la Constitución argentina y en la propia Ley de Migraciones.

En síntesis, resulta importante que el Comité recomiende al Estado que:

- 1. la reglamentación de la ley 25.871 se realice sin dilaciones;**
- 2. que en ella se eliminen los obstáculos y arbitrariedades existentes para la obtención de una residencia en la Argentina, tal como lo consagra la misma ley migratoria³;**

² El decreto (aún vigente) de la ley anterior establecía un número considerable de criterios y prohibiciones no dispuestas en la ley, que eran absolutamente discriminatorios y palmariamente contrarios a los tratados de derechos humanos.

³ “El Estado proveerá lo conducente a la adopción de medidas tendientes a regularizar la situación migratoria de los extranjeros” (art. 17, ley 25.871).

3. **ello se acompañe de una decidida política de Estado dirigida a difundir e informar los cambios que la normativa dispone, así como capacitar a todas las autoridades gubernamentales (a nivel nacional, provincial y municipal).**

IV.4. Legislación discriminatoria por el origen nacional

Como dijimos, la nueva normativa migratoria representa, en líneas generales, un avance en torno a los derechos de los inmigrantes en Argentina. Sin embargo, en materia legislativa subsisten importantes materias pendientes para el Estado argentino, a fin de garantizar de forma efectiva –y sin discriminación alguna– los derechos a los ciudadanos extranjero.

En efecto, en el Anexo II, acompañamos un listado de **leyes o decretos vigentes en Argentina (a nivel nacional o provincial), que regulan el acceso a diversos derechos (particularmente, en el acceso a empleos, cargos, profesiones y pensiones de diversa índole), y establecen el requisito de la nacionalidad argentina como un requisito ineludible para gozar de ellos.** De esta manera, se vulnera de forma evidente la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros garantizada por la Constitución argentina a todos sus habitantes (arts. 14, 16 y 20), y el principio de no discriminación en razón del origen nacional de la persona. Este principio, debe destacarse, ha sido reconocido como una norma de *jus cogens*⁴.

Por ello, **es importante que el Comité recomiende al Estado argentino la revisión y derogación de toda la legislación nacional y provincial que establezca este tipo de discriminaciones ilegítimas en razón del origen nacional de las personas.**

V. REFUGIADOS Y SOLICITANTES DE ASILO

Los refugiados y los peticionantes de refugio conforman un grupo en situación especialmente vulnerable. La República Argentina es un Estado parte en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y del Protocolo de 1967, en virtud de lo cual se ha comprometido internacionalmente a velar por los derechos de estas personas.

V.1. No se ha adoptado una ley nacional en la materia ni un procedimiento de elegibilidad de refugiados

Es preciso informar al Comité en primer lugar **que aún se encuentra pendiente la adopción de una ley nacional que regule el instituto del refugio y el procedimiento interno para la solicitud de asilo.** No obstante la sanción de la nueva Ley de Migraciones el procedimiento de determinación del status de refugiado sigue regulado por un decreto del Poder Ejecutivo del año 1985, y por la práctica del CEPARE (Comité para la Elegibilidad de los Refugiados, órgano administrativo que funciona en la órbita de la Dirección Nacional de Migraciones y que está encargado de conceder o negar la condición de refugiado). Esto genera en muchas ocasiones obstáculos burocráticos, contradicciones, y hasta violaciones del debido proceso.

V.2. El trámite de solicitudes de asilo no cumple los estándares internacionales de debido proceso

a) Demora irrazonable

En primer lugar, debe señalarse que si bien el CEPARE da trámite a todas las peticiones que le sean presentadas, existe una grave demora en el tratamiento y resolución de las solicitudes. La demora producida en la determinación del “status” de refugiado violenta el derecho de los peticionantes de refugio a ser oído en un plazo razonable para la determinación de sus derechos⁵. En su informe, el Estado justifica esta demora en el aumento creciente de

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, del 17 de septiembre de 2003, San José, Costa Rica.

⁵ Artículos 5 y 6 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

solicitudes de refugio de los últimos años, y que está haciendo sus mejores esfuerzos para lograr que las peticiones se resuelvan lo antes posible. Sin embargo, estos esfuerzos no han sido fructíferos ya que se estima que el trámite correspondiente a la solicitud para obtener la primera definición de “status” de refugiado puede demorar entre 1 y 4 años. En el caso que la resolución sea negativa y deba ser apelada, la tramitación del recurso ante el Ministerio del Interior, con la intervención de la Secretaría de Derechos Humanos puede llevar entre 1 a 3 años más. De esta manera, un solicitante de asilo puede estar **más de 6 años** en espera de la finalización del procedimiento administrativo.

Esta demora se agrava aún más si se tiene en cuenta que durante la tramitación para obtener el carácter de refugiado, al interesado se le otorga una *residencia precaria* que debe ser renovada cada 3 meses, y que resulta ser una condición que (aunque legal) lo torna altamente vulnerable, particularmente por la dificultad de acceder a un empleo, así como por la negación en el acceso a determinados derechos esenciales en virtud de no contar con una Documento Nacional de Identidad (DNI) argentino⁶.

b) Falta de un intérprete

Otro de los aspectos que atentan gravemente contra las garantías mínimas que deben aplicarse a los procedimientos en donde se determinen los derechos y obligaciones de las personas⁷, particularmente en casos de solicitud de asilo, se refiere al derecho a ser “asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”⁸. Este derecho no es respetado en el procedimiento ante el CEPARE, ya que al solicitante de asilo se le pide que si no sabe darse a entender en español, él mismo debe garantizar el traductor o intérprete. Esto sólo ocurre justamente en el caso de peticionantes de refugio que están en Argentina hace muchos años y que por ello ya aprendieron el idioma. No obstante, el Estado argentino no ofrece los servicios de un intérprete o traductor, pese a tratarse de una obligación internacional⁹. Esta omisión ha ocasionado diversas irregularidades y violaciones del derecho a la defensa, derecho a ser oído y al debido proceso (tal como lo ha verificado la *Clinica Legal por los Derechos de los Inmigrantes y Refugiados*¹⁰).

c) Violación de la garantía de imparcialidad

Ante el rechazo de la solicitud de refugiado, procede un recurso administrativo que no garantiza el principio de imparcialidad. En tal sentido, cuando el solicitante presenta el recurso jerárquico ante el Ministerio del Interior, interviene en primer lugar la Secretaría de Derechos Humanos. En el caso de que se produzca una divergencia de opinión entre esta Secretaría y el Ministerio del Interior, el caso es remitido nuevamente al CEPARE para que se expida nuevamente. De esta manera, la resolución del recurso es decidida por el mismo órgano que ha dictado la decisión que se impugna, situación que vulnera el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial, así como también la garantía de la doble instancia.

⁶ Si bien en lo formal, diversas leyes les conceden los mismos derechos que a sus nacionales, en la práctica esto no se confirma. En cuanto a los derechos laborales, si bien la residencia precaria que les es otorgada les permite trabajar, la indicación de que la persona está solicitando asilo trae consigo una actitud de rechazo por parte de los empleadores y discriminatoria por otros sectores de la sociedad. Ello conlleva a que los empleos a los que logran acceder los solicitantes de refugio sean únicamente informales y muy precarios.

⁷ Cfr. arts. 5 y 6 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial Artículo 8 Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Tribunal Constitucional*, Serie C, Resoluciones y Sentencias, nro. 71, párrafo 124; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein*, Serie C, Resoluciones y Sentencias, nro. 74, párrafo 103.

⁸ Artículo 8.2.a CADH

⁹ Así, en función de diversos tratados de derechos humanos en los que Argentina parte, como de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

¹⁰ La *Clinica Legal por los Derechos de los Inmigrantes y Refugiados* ha sido creada por un Convenio celebrado entre el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el Servicio Ecuménico de Apoyo y Orientación a Refugiados y Migrantes (CAREF) y la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Brinda asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito a migrantes, solicitantes de asilo y refugiados, y funciona con docentes y estudiantes de la Facultad de Derecho de la UBA.

d) Falta de fundamentación de la decisión denegatoria

Otra de las graves falencias del procedimiento es la falta de fundamentación en las decisiones. En su informe el Estado argentino manifiesta que el plenario del CEPARE decide conforme a resoluciones fundadas. Sin embargo, desde el trabajo de la *Clínica Legal por los Derechos de los Inmigrantes y Refugiados* (donde generalmente acuden los solicitantes de asilo que reciben el rechazo de su petición), se ha constatado un grave déficit al momento de la fundamentación del acto administrativo que rechaza la solicitud de asilo. Entre otras cosas, el CEPARE omite incorporar al expediente información sobre la situación objetiva del país del cual ha salido el solicitante, pero igualmente hace alusión a “la situación objetiva” entre los motivos de la denegatoria.

V.3. Ausencia de capacitación a funcionarios en zonas de frontera

Se advierte con gran preocupación una absoluta ausencia de capacitación de funcionarios en zonas de pasos fronterizos, respecto a los principios y normas vigentes en materia de solicitantes de asilo. Particularmente, actos de rechazo en frontera revelarían no sólo el desconocimiento de un procedimiento básico en materia de solicitantes de asilo, sino también, y esto es muy grave, la violación del *Principio de no Devolución*, al denegar el ingreso a personas que pudieran ver en serio riesgo su vida o integridad física al ser devueltos a sus países de origen.

V.4. Ausencia de políticas de integración social de los refugiados

El Estado argentino no promueve en absoluto políticas tendientes a facilitar la integración del refugiado y del solicitante de asilo en la sociedad argentina. Tanto en lo que se refiere a los programas de inserción social, como a los de inserción laboral y vivienda, se observa una falta casi absoluta de visión a escala nacional y con proyección de futuro. No existe programa alguno de asistencia, pues casi todas las acciones puestas en marcha se deben a los esfuerzos de la oficina del ACNUR con sede en Buenos Aires. Esta situación se ve agravada por la falta de acuerdos en materia de reconocimiento de estudios, títulos y grados (revalidación de títulos) con los países de los que actualmente proceden los refugiados.

En consecuencia, resulta esencial que **el Comité recomiende al Estado argentino la adopción de medidas fundamentales como:**

- 1. la sanción de una ley en materia de refugiados y solicitantes de asilo;**
- 2. la reestructuración de los procedimientos de elegibilidad a efectos de prevenir violaciones del debido proceso;**
- 3. el inicio de una política de capacitación a todos los funcionarios competentes (especialmente, en zonas de frontera); y**
- 4. el desarrollo de acciones que faciliten la integración social de las personas reconocidas como refugiadas por parte del Estado.**

VI. PUEBLOS INDÍGENAS

En este apartado, se analiza la situación actual de los pueblos indígenas en la Argentina. En particular, damos cuenta de que **no se han sancionado normas –ni se ha adaptado la legislación existente– necesarias para proteger los derechos y las características específicas de los pueblos indígenas**, y existen enormes **deficiencias de implementación concreta de las normas que sí fueron sancionadas.**

Prácticamente no se han registrado avances, y en ciertos casos **se han detectado graves retrocesos**, en relación con los problemas estructurales vinculados a los derechos de estos pueblos, como lo son el reconocimiento de la **posesión y propiedad comunitaria de las tierras** que ocupan ancestralmente y el acceso al territorio, y en materia de **participación y consulta a las comunidades**. De igual modo, sigue siendo una inexcusable cuenta pendiente el problema relativo a la **personería jurídica** que, desde el Estado, se otorga a las comunidades.

En resumen, el Estado Nacional no adopta las medidas políticas y judiciales pertinentes para hacer cumplir su obligación en relación con los derechos específicos reconocidos a los pueblos indígenas y respecto de los cuales los

Estados Provinciales están obligados solo en forma concurrente (art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, aprobado en la Argentina por ley nacional N° 24.071 y ratificado en el año 2001 y numerosos tratados de derechos humanos).

VI.1. Síntesis de los principales problemas que enfrentan los pueblos indígenas

En relación con los derechos territoriales, son muy pocas las comunidades que han conseguido la titulación de los territorios que ancestralmente ocupan. Luego de diez años de que la Constitución Nacional ha reconocido los derechos de los pueblos indígenas, todavía no se ha creado un procedimiento para llevar adelante las titulaciones, ni tampoco un método para realizar las delimitaciones y demarcaciones territoriales. Además, no existen, en el ordenamiento jurídico, recursos legales eficaces para resguardar las tierras ancestrales. En la práctica cotidiana, algunos miembros de comunidades indígenas son intimidados, presionados y perseguidos para que renuncien a la reivindicación sobre sus tierras. En reiteradas ocasiones, son desalojados judicialmente de sus territorios o les son iniciados procedimientos penales, paradójicamente, por el delito de usurpación de sus propias tierras. Por otro lado, en la actualidad, continúan desarrollándose en diversas regiones del país, varias obras de infraestructura y explotaciones mineras o forestales que ponen en peligro la integridad territorial, la identidad cultural y la vida de algunas comunidades indígenas.

No obstante la obligación legal de consulta y participación a los pueblos indígenas en las políticas públicas que les competen, siguen siendo los funcionarios y las agencias estatales los únicos que, en la práctica, definen las necesidades, intereses y prioridades de estos pueblos. Los emprendimientos de infraestructura o desarrollo son llevados adelante sin consulta alguna y sin el consentimiento de las comunidades. Además, los indígenas no cuentan con ningún tipo de representación en los órganos del Estado.

Al mismo tiempo, los pueblos indígenas reciben mínima asistencia educativa y el Estado Nacional no ha podido implementar, hasta el momento, una política educativa que a escala federal tenga en cuenta la identidad cultural y las particularidades educacionales, lingüísticas y culturales de los pueblos indígenas, ni tampoco ha efectuado las reformas necesarias y urgentes a los contenidos de los Planes de Educación dirigidos a toda la sociedad.

También se presentan graves deficiencias de información desde el Estado. Éste no cuenta con información censal sobre los pueblos indígenas y comunidades y tampoco ha presentado información detallada acerca de la representación de los pueblos indígenas en los cargos públicos a nivel federal y provincial.

Asimismo, las condiciones socioeconómicas en que viven estos pueblos son altamente deficientes y, pese a ello, el Estado no ha producido información sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales ni ha adoptado, dentro del sistema de seguridad social, medidas especiales tendientes a atender las necesidades específicas de estos pueblos. En tanto no hay una política de Estado específica para los pueblos indígenas, el tratamiento que se les brinda sigue siendo predominantemente asistencialista. Los resultados de los Programas que se crearon desde el Gobierno Nacional para llevar adelante en algunas Provincias, ya sea en materia territorial o de salud, produjeron resultados insuficientes e ineficaces.

Finalmente, constituye un problema prioritario la falta de adaptación del régimen legal de Personería Jurídica. Las comunidades son reconocidas como "asociaciones civiles" lo cual viola sus derechos como "pueblos" y resulta completamente contrario a sus formas tradicionales de organización. Ello, sumado a la falta de articulación de políticas y medidas entre los niveles Nacional y Provinciales y a la inexistencia de mecanismos efectivos establecidos para garantizar el acceso a la justicia resulta en que, la mayor parte de los pueblos originarios, vean seriamente limitada e imposibilitada la concreción de todos sus derechos fundamentales.

En los apartados siguientes describiremos en detalle las principales violaciones a los derechos de los Pueblos Indígenas, señalando, cuando resulte pertinente, las Recomendaciones que el CERD efectuara al Estado Argentino el 27 de abril del 2001.

Por último, como **Anexo III**, consignamos algunos casos de comunidades que han visto vulnerados sus derechos protegidos en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

VI.2. Principales violaciones de derechos humanos de los pueblos indígenas

Desde las últimas recomendaciones que el CERD efectuó al Estado argentino en el año 2001, la situación de los pueblos indígenas en la Argentina prácticamente no se ha modificado y pueden visualizarse graves déficits y retrocesos que describimos a continuación.

VI.2.1. Ausencia de legislación adaptada a las características específicas de los pueblos indígenas. Falta de implementación de la legislación existente. Ausencia de mecanismos que garanticen el acceso a la justicia

Aún cuando desde el aspecto jurídico formal el Estado haya reconocido los derechos específicos de los pueblos indígenas, la ausencia de reglamentación de las disposiciones constitucionales y legales y de articulación entre los niveles nacionales y provinciales¹¹, imposibilitan su ejercicio o puesta en práctica y constituyen, por eso, una sistemática violación de estos derechos.

En tal sentido, habiendo transcurrido diez años desde que fueron reconocidos constitucionalmente los derechos de los pueblos indígenas, todavía el Estado Argentino no ha adoptado la legislación necesaria que permita la concreción del derecho a la propiedad de la tierra y el acceso al territorio, no se instituyó procedimiento alguno para llevar adelante las titulaciones, ni tampoco un método para realizar las delimitaciones y demarcaciones territoriales.

Las escasas leyes “indigenistas” que sí fueron sancionadas, por lo general, no se aplican plenamente y, en ciertos casos, ni siquiera en forma parcial. Lamentablemente, la ley 25.607 del 12 de junio de 2002, que disponía “la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional”, jamás se implementó. Igualmente, existen numerosas situaciones en las que mediante una ley o decreto se le reconocen derechos territoriales o de otra índole, a una comunidad, pero que finalmente no son ejecutadas o aplicadas¹². Además, aunque estas leyes parecen incorporar el reconocimiento de la diversidad cultural, este discurso funciona más como estereotipo u obstáculo a sortear, que como derecho del que gozan los indígenas.

Por otro lado, no están previstos, en el ordenamiento jurídico, recursos legales para resguardar la propiedad de las tierras ancestrales ya sea que estén ocupadas por indígenas o terceros ni para evitar la expoliación de los recursos naturales¹³. En tal sentido, los pueblos indígenas no cuentan con espacios institucionales establecidos para llevar adelante sus reclamos y ven seriamente limitadas sus posibilidades de acceder a la justicia, ya sea para exigir los derechos que les corresponden como para defenderse de los reclamos en su contra, tanto por cuestiones de índole económica, geográfica, por la falta de creación de procedimientos y mecanismos especiales¹⁴ y por los obstáculos provenientes de la personería jurídica.

VI. 2.2. Ausencia de una política de Estado

A pesar de la vigencia de los postulados del Convenio 169 de OIT, en el país no hay una política de Estado para con los pueblos indígenas.

¹¹ Nueve de las veintitrés provincias de la Argentina han incorporado en sus constituciones los derechos de los pueblos indígenas. Aun con matices, algunas parecen suscribir el espíritu de la Nacional en tanto otras conservan un tinte integracionista.

¹² En el caso (2) del *anexo III*, relativo a la Asociación de Comunidades Indígenas Lhaka Honhat puede verse que ya el decreto provincial 2609 del año 1991, disponía la entrega de una superficie sin subdivisiones y mediante título único. Trece años después, la entrega de la tierra no se ha concretado y el caso se encuentra en proceso de solución amistosa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹³ Como ejemplo de ello, recientemente el Gobierno de la Provincia de Misiones, a través de su Ministerio de Ecología, ha otorgado una autorización de deforestación a la empresa Moconá Forestal S.A. sobre el territorio de las comunidades Tekoa Yma y Tekoa Kapii Yvate. Véase al respecto, el caso (11) del *anexo III*.

¹⁴ A diferencia de otros países con población indígena, en la Argentina no ha sido creada una figura como la del Defensor de los Pueblos Indígenas.

En primer lugar, si se tiene en cuenta que la información es una herramienta fundamental para la elaboración de una política eficaz, se torna necesario resaltar que hasta la fecha y pese a que hace tres años el Comité le encomendó al Estado Argentino que adoptara "las medidas necesarias para realizar el censo lo antes posible" (Cfr. CERD/C/304/Add.112 - 27 de Abril de 2001, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, párr. 7), el Estado no cuenta aún con información censal sobre su población indígena¹⁵.

El tratamiento que brinda el Estado hoy en día a los pueblos indígenas continúa siendo predominantemente asistencialista. Además, los programas que a nivel nacional y provincial están destinados a atender las necesidades materiales de los sectores pobres, no reconocen las particularidades características de los pueblos indígenas ni tienen en cuenta su identidad.

El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), encargado de aplicar la política del Estado en la materia, padece, desde su creación, diversos problemas presupuestarios. Por otro lado, si bien es cierto que (tal como manifiesta el Estado Nacional en CERD/C/476/Add.2, 2004, párr. 161), a través del Decreto 677, dictado el 9 de agosto del 2000 como consecuencia de una orden judicial, se descentralizó la gestión de este instituto y se lo incorporó al ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, habiendo transcurrido casi tres años desde su dictado, todavía no ha sido aprobada su nueva estructura administrativa y, por esa razón, no reviste aún el status de Secretaría de Estado. En la práctica, no obstante, tiene capacidad para resolver cualquier asunto relativo a los pueblos indígenas aún cuando (como también deja en claro el Estado, *Ibidem*, párr. 162) todavía no se ha concretado la participación de los pueblos indígenas en ese órgano, tal como lo establece la ley Nacional 23.302 del año 1985.

La realidad indica que no hay hasta el momento voluntad política para poner en práctica la representación y participación de los pueblos indígenas. Los indígenas no cuentan con ningún tipo de representación en los órganos del Estado ni se han instituido mecanismos para que ello se concrete, y son los funcionarios y las agencias estatales quienes se encargan de delinear, sin consulta alguna, las necesidades y prioridades de estos pueblos. En las Recomendaciones del año 2001, el CERD observó "la ausencia de información detallada acerca de la representación de los pueblos indígenas en los cargos públicos a nivel federal y provincial, la policía, la justicia y el congreso" (CERD/C/304/Add.112 - 27 de Abril de 2001, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, párr. 8) y reiteró su solicitud para que en su próximo informe aporte esta información. El Informe del Estado del año 2004, no contiene información en este sentido.

Debe señalarse que tampoco existe aún una reglamentación o política federal que permita a las comunidades acceder a sus derechos. A su vez, en los lugares de conflicto, el Gobierno Nacional no ejerce su deber de contralor ni realiza las intervenciones necesarias para que, en los casos concretos, se adopten las decisiones en conformidad con las obligaciones legales del Estado Argentino de protección a los pueblos indígenas.

Los resultados del Plan Nacional de Regularización de Tierras indígenas para Jujuy, Chubut y Río Negro que se inició en 1996 han sido muy deficientes. El Programa de Regularización y Adjudicación de Tierras de la Provincia de Jujuy, que consistía en la titularización de 1.293.000 hectáreas para 80.343 habitantes de más de 150 comunidades kollas y guaraní, y para cuya ejecución el Estado Nacional suscribió un convenio por el cual se comprometió a realizar aportes de dinero, estuvo plagado de trabas burocráticas las cuales produjeron como resultado que, ocho años después, sólo se hayan concretado las titulaciones de tres comunidades de las 150 originalmente previstas. Además, el Instituto Jujeño de Colonización y la Dirección General de Inmuebles, que funcionan a nivel provincial, durante la vigencia del programa, en contradicción con una política tendiente a hacer efectivo el derecho a la

¹⁵ Una cuestión que llama la atención en cuanto a la información del Estado y que constituye una muestra de su desinterés hacia los pueblos indígenas es que, en su informe del año 1998, habla de 17 pueblos indígenas y en este último informe, manifiesta que solo existen "alrededor de 15 etnias distintas" (Cfr. CERD/C/338/Add. 9. State Party Report, 1998, párr. 31.a, y CERD/C/476/Add.2, 2004, párr. 150 respectivamente). Paralelamente, algunos informes de organizaciones no gubernamentales darían cuenta de la existencia de entre 18 y 24 pueblos indígenas.

propiedad comunitaria de la tierra, promovieron e incluso realizaron entregas de tierras pertenecientes a las comunidades, a título individual, lo que motivó la presentación de una acción de amparo¹⁶.

Por último, pese a la Recomendación del Comité (Cfr. CERD/C/304/Add.112 - 27 de Abril de 2001, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, párr. 12) el Estado no ha adoptado dentro del sistema de seguridad social medidas especiales tendientes a atender las necesidades específicas de los pueblos indígenas y, por esta razón, no ha dado cuenta de ello. En algunas Provincias, no existen agentes de salud indígenas y las que sí cuentan con ellos carecen de los recursos necesarios para ejercer las actividades a su cargo. El Programa ANAHI originalmente previsto para fortalecer la atención integral de la salud de los pueblos indígenas, no cumplió con sus objetivos. No fueron equipados los establecimientos sanitarios, prácticamente no hubo capacitación a los agentes sanitarios, no se les proveyó de los insumos médicos necesarios, ni tampoco fueron tenidas en cuenta las pautas culturales propias de la medicina tradicional de estos pueblos.

VI.2.3. Condiciones socioeconómicas muy desfavorables

En sus últimas de las recomendaciones el Comité resaltó la ausencia de datos en el informe del Estado que ayuden a apreciar el grado de disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de estos pueblos, marcó con preocupación el hecho de que los territorios donde se encuentran asentadas comunidades indígenas coincida con las zonas de mayor índice de necesidades insatisfechas y le encomendó al Estado Nacional que adoptara medidas para paliar esta situación y que lo mantuviera informado al respecto. (Cfr. Cfr. CERD/C/304/Add.112 - 27 de Abril de 2001, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, párr. 8 y 9). En su informe, el Estado, no ha producido los datos solicitados y tampoco ha informado acerca de las medidas que ha adoptado a este respecto.

Hasta el día de hoy, las comunidades indígenas siguen padeciendo la destrucción de sus recursos naturales a través de la devastación de los bosques y la contaminación de los suelos que habitan y de las aguas que utilizan, a raíz del avance del frente agrícola y de empresas madereras, mineras, petroleras y otras. Tampoco se han solucionado los problemas sanitarios vinculados a la escasez de agua, la falta de asistencia médica¹⁷, de medios de transporte y comunicación. A todo ello se suma la ausencia de saneamiento ambiental así como de control de plagas y parasitosis animal y humana.

Por otro lado, las comunidades prácticamente no reciben asistencia educativa y subsisten los altos niveles de deserción asociados especialmente a la discriminación que sufren por parte de maestros y compañeros y a la falta de recursos económicos de las familias¹⁸.

Finalmente, la falta de regularización de la tierra impide la necesaria protección de los recursos alimenticios de que dispone el ambiente, lo que condiciona el crecimiento y el desarrollo de las nuevas generaciones.

VI.2.4. Falta de adaptación de la personería jurídica a las formas de organización tradicionales

¹⁶ Durante este año un conjunto representativo de las comunidades indígenas de la provincia, integrado por miembros de la Comisión de Participación Indígena y representantes del Foro Permanente de Pueblos Indígenas, interpusieron una acción de amparo solicitando a la justicia que exigiera al Estado Provincial abstenerse de continuar entregando a particulares (sean miembros del pueblo aborígen o terceros) tierras afectadas para su entrega a comunidades aborígenes y que estaban expresamente incorporadas para el desarrollo del Programa de Entrega de Tierras. Además, teniendo en cuenta la dilación del Programa, solicitaron que se estableciera el plazo dentro del cual el Estado Provincial debía completar los trabajos necesarios y realizar la transferencia definitiva de las tierras.

¹⁷ En relación con los pueblos indígenas, el Estado no cumple con los elementos fundamentales del derecho a la salud (accesibilidad, disponibilidad, calidad y aceptabilidad) según lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General número 14.

¹⁸ Ver al respecto el caso (41) del *anexo III*.

El problema central asociado con esta cuestión es que el Estado mantiene la idea de “otorgamiento” de la personería jurídica a las comunidades frente al “reconocimiento” que efectúa la Constitución Nacional.

Aún no se ha resuelto el problema del reconocimiento del estatus legal de los pueblos indígenas como personas de derecho público no estatal. En la práctica, las comunidades indígenas no han tenido otra opción más que obtener una personería jurídica de carácter privado, a través de la figura de asociaciones civiles, instituto que restringe y, no pocas veces, niega sus derechos, pues esto resulta completamente inadecuado a sus formas tradicionales de organización. Además, como no se ha creado un Registro Único de Personerías Jurídicas a nivel Nacional, suelen generarse problemas y enfrentamientos asociados con la existencia de sistemas disímiles¹⁹. Por otra parte, son innumerables las comunidades que al día de hoy no han obtenido personería alguna²⁰.

VI. 2.5. Derecho a la identidad cultural y a una educación bilingüe e intercultural. Capacitación.

El derecho de los pueblos indígenas a continuar su existencia como pueblos diferenciados está ligado al efectivo ejercicio de sus derechos especiales y, particularmente, del derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que ocupan, en tanto constituye el elemento fundamental que los define como sociedad. En la medida en que estos derechos no son efectivizados el derecho a la identidad cultural resulta forzosamente menoscabado.

Por otra parte, si bien desde el año 2004 el Estado Nacional ha puesto en marcha el Programa Nacional de Educación Intercultural y Bilingüe, todavía no se ha podido concretar una política educativa que, a escala federal, tenga en cuenta la identidad cultural y las especificidades educacionales, lingüísticas y culturales de los pueblos indígenas. Prácticamente no hay formación de docentes indígenas, son pocas las jurisdicciones que cuentan con programas destinados a preservar el idioma indígena (tratándose en algunos casos de iniciativas de particulares) ni se han tomado medidas para que, en los contenidos curriculares de las escuelas se incluyan temáticas tendientes a eliminar los prejuicios, existentes en la sociedad nacional y provincial, hacia los Pueblos Indígenas. Tampoco han sido revisados los programas vigentes, dirigidos a toda la sociedad, con el fin de eliminar los contenidos ofensivos hacia los pueblos indígenas e incluir la historia y la cultura de estos pueblos²¹.

Finalmente, no se han implementado mecanismos reales y efectivos para que tanto la sociedad en general como las comunidades indígenas puedan conocer sus derechos constitucionales u otras normas que los tienen por destinatarios²².

A su vez, debe destacarse que bien el propio Estado afirma que “Existe un trabajo a realizar que demandará muchos esfuerzos y años para que la sociedad cuente con una suficiente información para conocer este tema y una especial tarea de preparación y educación de los agentes de la administración, a los miembros de las fuerzas de seguridad y

¹⁹ Como ejemplo de los problemas que genera este doble reparto de competencias y de sus consecuencias sobre las comunidades puede mencionarse el conflicto subsistente en la Provincia de Neuquen. El Gobierno de la Provincia, mediante el decreto 11182/020, reglamentó las condiciones para que las comunidades indígenas puedan acceder a su registro. Frente a ello, diversas comunidades y organizaciones de la Provincia cuestionaron que los requisitos de la norma se apartaban irrazonablemente de la pauta constitucional, al agregar requisitos que el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional no contiene y al reservarse la atribución de “cancelar” dicha inscripción. El conflicto llegó al punto que el Fiscal de Estado de la Provincia de Neuquen se encuentra impugnando resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAN) que reconocen a seis comunidades mapuches.

²⁰ El caso (19) que figura en el *anexo III* de este informe muestra las terribles consecuencias que trae aparejada la falta de reconocimiento de la personería jurídica. La comunidad de Liviara no ha podido ejercer la defensa de su territorio frente a la explotación de oro por parte de una empresa ya que se le opuso en su contra precisamente la falta de personería jurídica.

²¹ En esta materia, la única medida que han adoptado algunas provincias es la incorporación de un “auxiliar docente bilingüe” (cuya categoría es inferior a la docente) pero las comunidades no participan ni en su designación ni en la definición de las funciones que corresponden a su cargo. Como consecuencia de ello, muchos de estos auxiliares son discriminados y hasta les son encomendadas tareas de ordenanza y/o limpieza. Por otro lado, sus títulos no son valorados por las Juntas de Calificaciones.

²² Ya nos hemos referido a la ley nacional 25.607 que tenía en miras esta cuestión pero que no ha sido puesta en práctica.

a funcionarios y magistrados” (Cfr. Párr, 153), igualmente no informa ni siquiera de una medida que esté programando o llevando a cabo para llevar a la práctica esas especiales tareas de preparación y educación.

VI. 2. 6. Derecho de participación y consulta en todos los asuntos que los afecten

Siguen vigentes los problemas relativos a la falta de participación de los pueblos indígenas en el diseño, planificación, ejecución y control de las políticas que les conciernen, así como a la ausencia de consentimiento respecto del diseño y ejecución de emprendimientos de infraestructura o desarrollo, que afectan sus recursos naturales. Asociado con este segundo punto, en innumerables oportunidades no sólo no se crean los mecanismos necesarios para efectivizar la participación y la expresión del consentimiento informado por parte de las comunidades, sino que no se realizan los estudios de impacto ambiental necesarios y suelen producirse enormes obstáculos para acceder a la información relativa a estos proyectos²³.

VI. 2.7. Derechos territoriales

Son escasas las experiencias en que las comunidades indígenas han conseguido efectivizar su derecho a la posesión y propiedad comunitaria de la tierra que tradicionalmente ocupan. En la mayoría de los casos, todavía no se ha logrado la titulación definitiva²⁴ y en ciertos casos en que se han entregado los títulos comunitarios, o no fue reconocido el territorio reclamado en su totalidad o el Estado dejó sin resolver la situación de los habitantes no indígenas en las tierras²⁵.

Además, las formas de tenencia de la tierra previstas en el ordenamiento jurídico no se adecuan a los modos especiales en que las comunidades se relacionan con el territorio, no contemplando los criterios de uso y la cosmovisión propia de las comunidades.

Asimismo, persisten las intimidaciones, presiones y lamentablemente persecuciones, hacia algunos miembros de comunidades, para que renuncien a la reivindicación sobre sus tierras. En estos años se han producido casos de desalojos de las comunidades o de algunos de sus miembros, con o sin orden judicial, o les son iniciados procedimientos penales, paradójicamente, por el delito de usurpación de las tierras que ocupan ancestralmente.

En la actualidad, continúan desarrollándose en diversas regiones del país, varias obras de infraestructura o desarrollo que ponen en peligro la integridad territorial y la vida de algunas comunidades indígenas. Al avance de estas obras se suma el proceso de “sojización”²⁶ que, desde hace algunos años, se puso en marcha en nuestro país

²³ Las comunidades Mapuche de la Provincia de Neuquen, por ejemplo, deben soportar, por un lado, constantes problemas con empresas mineras que realizan explotaciones y exploraciones sin que se lleven a cabo los controles adecuados. Por otro lado, empresas privatizadas como Gas de Sur, Transportadora Camuzzi, Transener, Hidronor, y/ ó Entes liquidadores han realizado trazas de ocupación sobre territorios indígenas sin las debidas consultas y solicitudes. Como ejemplo de la ausencia de institucionalización de mecanismos de participación indígena en los asuntos que les afecta, se conformó en la legislatura de la Provincia de Chubut una Comisión para reglamentar tierras y bosques fiscales, pero no se estableció mecanismo alguno de participación de las comunidades. A fines del año 2002 se pusieron a consideración de la población en un taller dos Proyectos sobre Régimen legal de los Bosques. Como corolario de ello se discutió un Proyecto de Legislación de Tierras destinado a sustituir el régimen vigente, y que curiosamente eliminaba toda mención a las tierras y territorios Indígenas y otros aspectos de la Ley 3765 en vigencia, disminuyendo o anulando notablemente la protección legal para los pueblos originarios.

²⁴ En la Provincia de Jujuy, además de los resultados defectuosos del Programa Provincial al que ya nos hemos referido otra situación preocupante que deben soportar algunas comunidades indígenas, es que deben vivir en sus propias tierras en carácter de “arrendatarios”. Este es el caso, por ejemplo, de Tafna, Ojo de Agua, Casillas, Aguas Calientes, Doncellas Vicuña yoc y la Poma que habitan en tierras que actualmente pertenecen a la Compañía Minera Aguilar. Por otro lado, la mayoría de las comunidades Mapuche que habitan en la Provincia de Neuquen enfrentan obstáculos en relación con la inscripción de sus territorios por conflictos con particulares. Asimismo, pese a que muchos territorios de esta Provincia revisten el carácter de reservados en forma permanente por el Ejecutivo Provincial, el Estado no interviene en su defensa cuando éstos son avasallados por terceros

²⁵ Véase al respecto el caso (1) del *anexo III*.

²⁶ Este proceso de “sojización” se refiere al crecimiento explosivo del cultivo de la soja que se produce, desde la década del 90, en nuestro país. En realidad, este proceso está vinculado al avance del frente agrícola que se originó a raíz de algunos cambios

y que disminuye las posibilidades de materialización de los derechos territoriales de las comunidades porque los gobiernos venden las tierras fiscales en las que éstas habitan²⁷.

VI. 2.8 Derecho a la integridad física y a la libertad personal.

Un problema gravísimo que no podemos dejar de resaltar en este informe es la terrible persecución y represión que desde el Estado se efectuó en contra de la comunidad Toba Nam Qom en la Provincia de Formosa.

A mediados del año 2002, alrededor de 100 policías ingresaron en territorio de esta comunidad, sin orden judicial alguna, en busca de algunos indígenas a quienes se los acusaba de matar a un policía. Según las denuncias presentadas, los policías golpearon y maltrataron a niños, hombres y mujeres de la comunidad, muchos de los cuales sufrieron serias amenazas y vejámenes e incluso fueron torturados. Finalmente fueron detenidas 8 personas, quienes quedaron incomunicadas en una comisaría y bajo aplicación de torturas fueron obligadas a firmar declaraciones en su contra. Tres de ellos, pese a las evidentes irregularidades en el procedimiento y a las gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidas, al mes de julio 2004 continúan detenidos²⁸.

Frente a hechos de semejante naturaleza ni el Estado Nacional ni el Estado Provincial han tomado medidas de ninguna índole, en flagrante incumplimiento a sus obligaciones de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos.

VI. 2.8 Derecho al nombre y a la Identidad.

El derecho al nombre y la identidad de los miembros de los pueblos indígenas también es vulnerado por parte del Estado ya que pese a que existe una considerable cantidad de indígenas indocumentados, el Estado no ha creado políticas eficientes de documentación. Esto provoca que muchos indígenas se vean imposibilitados de acceder a la mayor parte de los programas sociales en razón de que éstos suelen requerir la presentación del Documento Nacional de Identidad.

VI.3. Conclusión

Por lo expuesto, es fundamental que el Comité recomiende al Estado argentino que adopte medidas esenciales y urgentes como:

- 1. el desarrollo y aplicación de una política de Estado federal, específica para los pueblos indígenas;**
- 2. la reglamentación de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en el Convenio 169 de la OIT;**
- 3. la implementación de forma efectiva la normativa que ha sido sancionada y la creación de mecanismos de control que garanticen que los Estados Provinciales ejecuten las normas locales dirigidas a los pueblos indígenas;**
- 4. la creación de canales de representación de estos pueblos en los cargos públicos, así como de participación en las políticas públicas que les conciernen;**
- 5. la producción de información censal sobre los pueblos indígenas y sobre la situación de sus derechos económicos, sociales y culturales;**
- 6. la adopción, dentro del sistema de seguridad social, de medidas especiales tendientes a atender las necesidades específicas de los pueblos indígenas;**

climáticos pero sobre todo en la utilización de nuevas tecnologías que permiten que tierras que años atrás eran consideradas económicamente estériles se hayan convertido en zonas aptas para determinados cultivos. Quienes tienen acceso a estas nuevas tecnologías son los grandes grupos económicos que buscan producir cultivos a gran escala, para lo cual ofrecen buenos precios para la compra o arriendo de las tierras, y obtienen de esa manera altos niveles de rentabilidad. Esta situación incide inevitablemente en la vida de las comunidades las que progresivamente ven desmontadas sus tierras ancestrales.

²⁷ Recientemente, el Gobierno de la Provincia de Salta, ha vendido una reserva natural en la que habita la etnia Wichí para el desmonte y el cultivo de soja. Las acciones judiciales que varias organizaciones interpusieron contra ello no alcanzaron para frenar la venta, la que se concretó el 24 de junio de 2004. Ver al respecto el caso (18) del *anexo III*.

²⁸ En la descripción de los casos que incluimos como *anexo III* (caso 42) puede hallarse esta información ampliada.

7. la adecuación, mediante una política de carácter nacional, de medidas de reconocimiento efectivo de la personería jurídica a los pueblos y comunidades, según sus formas tradicionales de organización;
8. la implementación de una política educativa que –a escala federal– tenga en cuenta la identidad cultural de los pueblos indígenas y promueva las reformas necesarias de los planes de educación vigentes de modo de eliminar los contenidos discriminatorios hacia los pueblos indígenas y para que sea incluida su historia y su cultura;
9. la creación de los mecanismos necesarios para efectivizar la participación y la expresión del consentimiento por parte de las comunidades en todos los asuntos que les afecten;
10. la adopción, en forma urgente, de procedimientos legales efectivos y necesarios para llevar adelante las titulaciones y demarcaciones territoriales así como recursos legales especiales para resguardar la propiedad de las tierras ancestrales, evitar la exfoliación de los recursos naturales y garantizar el acceso a la justicia.
11. la promoción y desarrollo de políticas de documentación de los indígenas;
12. la investigación y sanción de los actos de persecución, intimidación y/o agresión a los miembros de los pueblos indígenas;
13. el desarrollo y la ejecución de una campaña de difusión e información de los derechos de los pueblos indígenas a toda la sociedad, así como acciones de capacitación y educación de todos los agentes de la administración.

VI.4. Casos concretos de violación a los derechos de los pueblos indígenas

A continuación puede observarse la gran cantidad de casos de comunidades que, en la actualidad, ven violados sus derechos como pueblos indígenas.

El desarrollo de estos casos puede encontrarse en el **anexo III** de este informe. La información allí consignada proviene de datos aportados por integrantes de las propias comunidades, de sus representantes legales o de artículos de prensa publicados en los diarios de mayor circulación²⁹.

Al respecto, corresponde aclarar que, los casos aquí presentados de ningún modo agotan la totalidad de casos de comunidades que, al día de hoy, no han conseguido la concreción de sus derechos y, muy por el contrario constituyen tan solo una muestra de ellos.

VI.4.1 Violación de los derechos territoriales

Casos: (1) Asociación Meguexosochi, (2) Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat, (3) Comunidad QOM de Miraflores, (4) Comunidad Mapuche Marifil, (5) Comunidad Yrapú Mbya Guarani, (6) Comunidad Kaa Kupe, (7) Comunidad Virgen María, (8) Comunidades Kaaguy Poty, Ivy Pyta, Kapi'i Poty, (9) Comunidad Pindo Poty, (10) Comunidad Jejy, (11) Comunidades de Tekoa Yma y Tekoa Kapii Yvate, (12) Comunidades YY Ovy, Yamandú, Tamanduá, (13) Comunidades Kolla Tinkunaku de San Andrés, Rio Blanquito, Los Naranjos y Angosto del Parani, Comunidad (14) Wichí Hoktek T'oi, (15) Comunidad de Cazadores Alazampa, (16) Comunidades Huarpe Milcayac (17) Comunidades Mapuche Felipin, (18) Comunidad Wichi Eben Ezer.

VI.4.2 Violación al derecho a la consulta, participación y consentimiento informado previo

Casos: (19) Comunidades Kolla Rachaite, Pucara y Tumbaya, (20) Comunidad Liviara, (21) Comunidad del Paso de Jama, (22) Comunidades Painemil y Kaxipayiñ, (23) Comunidad Gelay Ko, (24) Comunidades Tekoa Ima y Kapii Ivate, (25) Comunidades Huarpe de Huanacache, (26) Comunidades Mapuche Huisca-Antieco, (27) Comunidades Reserva Mariano Epulef, Nahuelpan, Prane, Vuelta del Río, Ranquil Huau, Fúta Huao, Reserva Cushamen y Comunidades Tehuelche de la zona de la Meseta, (28) Comunidades Indígenas de la Quebrada de Humahuaca, (29)

²⁹ La reseña de algunos de los casos ha sido tomada del Informe Alternativo sobre el cumplimiento del Estado Argentino a las obligaciones asumidas por la ratificación del Convenio número 169 de la OIT relativo a Pueblos indígenas y Tribales en países independientes, realizado por el Equipo Nacional de Pastoral Aborigen (ENDEPA) y el Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos (MEDH) en el mes de julio de 2003. El contenido de estos casos fue posteriormente actualizado con el aporte de los protagonistas de los conflictos.

Comunidad Tinkunaku, Finca Santiago, Iruya y Cáspara, (30) Comunidades Pilagás “El Descanso” y “Campo del Cielo, (31) Comunidad Mapuche Lago Rosario de Chubut.

IV.4.3 Casos de desalojo, persecuciones y actos discriminatorios

Casos: (32) Comunidades Mapuche Tehueche Vuelta del Río y Ranquil Huao, (33) Comunidades Painemil y Kaxipayiñ del Pueblo Mapuche, (34) Comunidad Trypan Anty en la provincia de Río Negro, (35) Comunidad Mapuche-Tehuelche Prane, (36) Comunidad Ava Guaraní El Tabacal, (37) Lof Casiano de la Provincia de Río Negro, (38) Matrimonio Mapuche de Rosa Rúa Nahuelquir y Atilio Curiñanco, (39) Comunidad Sepúlveda Paraje Buenos Aires Chico, (40) Familia Mapuche Choyqueta – Cayulef, (41) Comunidades Toba San Carlos de la Provincia de Formosa, (42) Comunidad Toba Nam Qom- Provincia de Formosa, (43) Comunidad Toba Cementerio aborigen Colonia del Sol.

VII. PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El presente capítulo presenta una breve descripción de los problemas y vulneraciones de derechos más graves que sufren las personas con discapacidad en Argentina, y constituye una explicación sumaria de un documento más extenso elaborado por diversas ONGs el año 2003³⁰.

La información recabada nos permite concluir que el Estado argentino no ha implementado todas las medidas a su alcance tendientes a hacer efectiva la obligación de eliminar la discriminación por motivos de discapacidad. En este sentido, recordemos que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indicó que “la discriminación, de *iure* o de *facto*., contra las personas con discapacidad existe desde hace tiempo y reviste formas diversas, que van desde la discriminación directa, como por ejemplo la negativa a conceder oportunidades educativas, a formas más sutiles de discriminación, como por ejemplo la segregación y el aislamiento conseguidos mediante la imposición de impedimentos físicos y sociales”³¹.

VII.1. Accesibilidad al medio de las personas con discapacidad.

Con relación al Informe del estado argentino –párrafos 112, inc. b y 422-423– referidos a accesibilidad al transporte y accesibilidad edilicia, debemos señalar que la educación, el trabajo, la vida de relación social y el desarrollo personal se ven gravemente limitados ante la imposición de las barreras físicas arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y comunicacionales existentes en todo el territorio del país (punto 5.1. del *anexo IV*).

Las violaciones a los derechos de las personas con discapacidad por parte del Estado argentino se hacen palmarias en materia de transporte público de pasajeros. De este modo, basta señalar que los plazos establecidos por la Ley Nacional para la incorporación de **unidades de transporte accesibles** y para la **adecuación de las instalaciones edilicias** (tanto de estaciones como de terminales) del transporte público de pasajeros, han caducado sin haberse modificado las condiciones reales de inaccesibilidad de las personas con movilidad y comunicación reducida (punto 5.3.1. del *anexo IV*).

³⁰ Este capítulo constituye un resumen del documento “*La Situación de las Personas con Discapacidad en Argentina*” que fuera presentado ante el Gobierno argentino –Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas – CONADIS– en agosto de 2003 y que se acompaña como *anexo IV* al presente informe. El documento completo, elaborado por REDI –Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad–, CELS y Red de Asistencia Legal, fue originalmente concebido para ser presentado ante el Relator Especial de la Comisión de Desarrollo Social sobre la Supervisión de la Aplicación de las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas.

³¹ Comité DESC, Observación General N° 5/94. Pto. 15.

En materia de accesibilidad edilicia, el Estado argentino hace mención al Programa de Adaptación al Puesto de Trabajo³². Sin embargo, debemos señalar que el informe del Estado sólo refiere a los puestos de trabajo otorgados en dicho programa sin hacer mención alguna a **la falta de accesibilidad edilicia de los edificios públicos**, puesto que la mayoría de los edificios gubernamentales no cumplen con las normas de accesibilidad. En los pocos casos que se pretende cumplir, se lo hace en forma parcial y sin atenerse a las especificaciones técnicas (punto 5.3.3. del *anexo IV*). Sin embargo, la situación es aún peor en el ámbito de los gobiernos provinciales, donde en muchos de ellos ni siquiera existe un marco legal sobre accesibilidad.

De este modo, en cuanto al papel de CONADIS en promover y velar por la accesibilidad en el territorio nacional, debemos señalar que debido a la estructura federal de nuestra organización jurídica, la adhesión a la ley es facultativa para las provincias y los municipios. En este sentido, a veintidós años de dictada la Ley 22.431³³, tan sólo han adherido dos de las veinticuatro provincias argentinas. Esta circunstancia exhibe la **ausencia de estrategias por parte de las autoridades nacionales para viabilizar mecanismos para la sanción de normativas locales a los fines de efectivizar el derecho a la accesibilidad en el territorio del país** (punto 5.4. del *anexo IV*).

VII.2. Derecho al Trabajo de las personas con discapacidad.

Con relación al informe del Estado argentino³⁴, respecto al Programa de Integración y Seguimiento en el cual se hace mención al cupo laboral para personas con discapacidad, el Estado argentino omite mencionar que del control efectuado en las Dependencias de la Administración Pública Nacional, surge que el cupo efectivamente cubierto no alcanza al uno por ciento (1%) del total de la dotación de su personal, lo que constituye, sin lugar a dudas, un absoluto **incumplimiento de la legislación vigente y la consecuente violación de los derechos humanos** de las personas con discapacidad [que exigen el 4%]³⁵.

Respecto a los Talleres Protegidos de Producción³⁶ (en adelante TPP), debemos señalar que se omite hacer referencia a la Ley Nacional 24.147 que **aun carece de reglamentación** –generando incertidumbre acerca del alcance y contenido del derecho– y a que mientras el art. 1º de esa ley le atribuye a los TPP una función social, el art. 3º le exige a las entidades una estructura empresarial y profesional, cuya sustentabilidad esté garantizada aún cumpliendo el requisito de factor social. De este modo, queda claro que mientras el Estado reclama el cumplimiento de los aportes pertinentes, al mismo tiempo no cumple con la previsión presupuestaria a que está obligado por el art. 6º de la Ley 24.147, dejando en total desprotección a las Entidades de Bien público, sin fines de lucro, autorizadas a dirigir y administrar los TPP (punto 7.3. del *anexo IV*).

VII.3. Derecho a la Salud de las personas con discapacidad.

El informe del Estado argentino respecto a salud³⁷, hace referencia exclusiva a lo relativo a las Obras Sociales, es decir, a las personas *con* cobertura médica garantizada por la ley y por contar con un trabajo regular. Sin embargo, el Estado ha omitido señalar que según datos recientes, la población sin ningún tipo de cobertura médica que depende exclusivamente de los hospitales públicos ronda el 50 %, de los cuales, si tomamos en cuenta la situación de extrema pobreza de la mayoría de ellos, más del 10 % son personas con discapacidad, algo así como **1.800.000 personas, que se ven imposibilitadas de realizar los tratamientos necesarios por las condiciones en que se encuentra el sistema público** (punto 4.1. del *anexo IV*).

³² Párrafo 284.

³³ Plazo computado al momento de la elaboración del informe referido.

³⁴ Párrafo 285.

³⁵ Al respecto, debemos señalar que: “se halla vigente la Ley nacional Nº 22.431, sancionada en el año 1981, cuyo art. 8º determina que: ‘El Estado nacional, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4 %) de la totalidad de su personal’. Ver punto 7.2.1 del *anexo IV*.”

³⁶ Párrafos 274, 277-280

³⁷ Párrafo 322

Por otra parte, el informe de Estado no hace mención a que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) tiene a su cargo el Programa de Atención Integral para las Personas con Discapacidad (PROIDIS) y es el programa que cubre socialmente a la mayor cantidad de personas con discapacidad del país. El PAMI, la obra social a cargo del Instituto, junto con el PROFE, el programa con mayor alcance de personas con discapacidad, son los programas que recibieron la mayor cantidad de denuncias. En este sentido, la incidencia de la suspensión de prestaciones por parte de PAMI es notoriamente superior a las obras sociales; mientras que casi el 50% de las denuncias por **falta de medicamentos** se refiere a esta obra social (punto 4.1.1. y 4.1.3. del *anexo IV*).

El Estado argentino omite consignar que mediante el dictado de una Resolución del Ministerio de Salud³⁸ se han reducido significativamente las prestaciones a favor de las personas con discapacidad, lo que implica una clara **medida regresiva que viola los derechos de las personas con discapacidad**³⁹.

VII.4. Derecho a la Educación de las personas con discapacidad.

Respecto a lo señalado por el Estado argentino en lo que se refiere a la educación⁴⁰, basta señalar que lo informado es de neto corte conceptual sin aportar datos estadísticos ni resultados concretos que demuestren en modo alguno la eficacia o efectividad de las políticas implementadas. En el mejor de los casos, en los establecimientos donde se imparte instrucción pública no se ponen en marcha criterios que propicien la “integración caso por caso”, de modo que la mera inclusión en el establecimiento de una persona con discapacidad depende de la mayor o menor voluntad integradora de los directivos o docentes que se desempeñen en la institución, quienes no están capacitados especialmente para el desarrollo de una actividad realmente integradora, ni cuentan con los elementos didácticos o métodos pedagógicos que la permitan. Además, incide negativamente la **inaccessibilidad física de los establecimientos educativos y la escasez de tecnología a aplicar al proceso educativo de personas con discapacidades sensoriales o múltiples**.

Por otra parte, el Informe del Estado no hace referencia a la educación de adultos con discapacidad, y al respecto, los adultos con discapacidad sufren muchas **discriminaciones y negativas para hacer uso de su participación y/o capacitación por parte de las instituciones dependientes del Ministerio de Educación que argumentan no estar preparadas profesionalmente ni estructuralmente para cubrir estas demandas**. Por ejemplo, el Instituto Nacional de Educación Tecnológica, que cuenta con cursos de capacitación gratuitos para la comunidad con recursos tecnológicos de avanzada no cuenta con recursos para adaptar dicha tecnología para personas con discapacidad. En los programas de estudios oficiales, la temática de la discapacidad no es abordada en forma transversal: no hay en las distintas carreras universitarias la temática de las personas con discapacidad (punto 6.2. del *anexo IV*).

Por todo lo expuesto, resulta imprescindible que el Comité recomiende al Estado argentino que adopte las medidas necesarias tendientes a dar cumplimiento a las normas de supresión de barreras arquitectónicas y del transporte; para que el destino del 4% de los empleos públicos sea otorgado a personas con discapacidad en cumplimiento de la legislación vigente; y que se adopten las políticas pertinentes a fin de garantizar de forma efectiva e integral el derecho a la salud y a la educación de estas personas.

³⁸ El marco del Decreto N° 486/02 (declaración de la *emergencia sanitaria nacional*) se dictó la Resolución Ministerial N° 201 de fecha 2 de abril de 2002 por la que se aprueba el Programa Médico Obligatorio de Emergencia. La vigencia de dicho Decreto fue prorrogado por los Decretos N° 2724/02 y 1210/03, sucesivamente.

³⁹ En este sentido, debemos señalar que todos aquellos entes que presten servicios de salud se encuentran obligados por el Programa Médico Obligatorio (PMO) a brindar un piso mínimo de cobertura médica a sus afiliados, el cual consiste en un sistema de prestaciones que enumera las prestaciones básicas obligatorias que deben cubrir los agentes del seguro de salud. El PMO establece la cobertura de todas aquellas prestaciones definidas por la ley 24.901 de prestaciones básicas de salud a personas con discapacidad. Actualmente con el PMOE [Programa Médico Obligatorio de Emergencia] esta situación ya no se ve contemplada ni en calidad ni en su extensión temporal (punto 4.2. del *anexo IV*)

⁴⁰ Párrafos 360-375